



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3125/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3125/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó saber si el inmueble ubicado en Avenida Buenavista #230 Col. Lindavista, se encuentra protegido y/o inscrito como un inmueble de carácter histórico, artístico o patrimonial.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración del incompetencia por parte del Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Inmueble, Protegido, Inscrito.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3125/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3125/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Gustavo A. Madero

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3125/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha** a la que le correspondió el número de folio **092074425002164**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Informar si el inmueble ubicado en Avenida Buenavista #230 Col. Lindavista, se encuentra protegido y/o inscrito como un inmueble de carácter histórico, artístico o patrimonial de esa alcaldía.

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Copia simple.

II. Notoria incompetencia por la totalidad de la información. El dos de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, se declaró incompetente y notificó al particular el oficio sin número ni fecha, suscrito por el Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

le informo que su solicitud de acceso a la información pública, debe ser orientada al Ente Público competente, es decir **A LA AUTORIDAD DEL CENTRO HISTORICO Y INAH DE CDMX**, en la inteligencia de que esta dependencia gubernamental es la que cuenta con la injerencia competencial para atender favorablemente su petición de información pública

INAH (INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA

ACCESO A LA INFORMACIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Nombre del Responsable de la atención y operación de la Unidad	Cargo o función en la Unidad	Correo electrónico oficial	Domicilio de la Unidad de Transparencia	Números telefónicos y extensiones	Horario de atención de la Unidad
Lic. Enrique Alberto Álvarez-Tostado Rivas	Titular de la Unidad de Transparencia	transparencia@inah.gob.mx	Calle Hamburgo número 135, planta baja, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código postal 06600, Ciudad de México	Directos (0155) 41 66 07 73 41 66 07 74 41 66 07 75 Commutador (0155) 41 66 07 80 Extensiones: 417090, 417091, 417092, 417093, y 417094	Lunes a viernes 9:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 horas
Lic. Armida Cassandra Casasola Valdéz	Responsable Módulo Central de la Unidad de Transparencia				

Autoridad del Centro Histórico

Responsable de la Unidad de Transparencia

Oscar Arturo Guillén García



Dirección: República de Argentina N° 8, 2° Piso, Col. Centro de la Ciudad de México,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, Ciudad de México

Teléfono: 55 8957 1100 Ext. 312

Teléfono: 55 8957 1100 Ext. 316

Correo electrónico: utachcdmx@gmail.com

[...][Sic.]

III. Recurso. El dos de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado de manera oficial el tres de octubre, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Absurdo que se me mande a la autoridad del centro histórico cuando el inmueble señalado está en la COLONIA LINDAVISTA DE ESA ALCALDÍA GUSTAVO A MADERO, el sujeto obligado ni siquiera sabe leer la solicitud.
[Sic.]

IV. Turno. El tres de octubre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3125/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El ocho de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción III y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto. El dieciséis de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **AGAM/DGAJG/DAJ/SJ/0368/2025**, de fecha catorce de octubre, suscrito por el Subdirector Jurídico, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

*Por medio del presente se atiende la solicitud y conforme a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 24, 193 y 211 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 y 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 1, 2, 5, 13 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales, todos ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México y de acuerdo al Manual de Procedimientos Administrativos de este Órgano Político Administrativo, esta Subdirección Jurídica adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Gustavo A. Madero, y de conformidad con las atribuciones señaladas en el Manual Administrativo adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se informa que, **una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Jefatura de Unidad Departamental de lo Consultivo y Control Territorial dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos, NO se encontró que el inmueble ubicado en Avenida Buenavista #230 Col. Lindavista se encuentre protegido y/o inscrito como inmueble de carácter histórico,***

³ El acuerdo fue notificado a las partes en la misma data por los medios señalados para tales efectos.

artístico o patrimonial de esta H. Alcaldía; dicha facultad la tiene la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, que en el artículo 142 Fracción III del Reglamento del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, dice... Colaborar con las Instituciones Federales, en especial con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en toda acción tendiente a conservar los bienes patrimoniales a cargo de la Secretaría de Cultura (Históricos o Artísticos).

[...][Sic.]

Asimismo anexó el oficio **AGAM/DGAJG/CCS/0725/2025** con anexo, de fecha nueve de octubre signado por el Coordinador de Control y Seguimiento, el cual establece lo siguiente:

[...]

En cumplimiento a lo instruido por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, Dr. Fernando Martínez Álvarez, y con fundamento en los artículos 2, 6, 24, 193 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito canalizar a usted, para los efectos legales conducentes, Recurso de Revisión: **INFOCDMX/RR.IP.3125/2025, derivado de la Solicitud de información pública con folio: 092074425002164.**

Se transcribe íntegramente la solicitud planteada:

"Informar si el inmueble ubicado en Avenida Buenavista #230 Col. Lindavista, se encuentra protegido y/o inscrito como un inmueble de carácter histórico, artístico o patrimonial de esa alcaldía." (SIC)

En atención a lo anterior, y con el propósito de garantizar el cumplimiento de los plazos y procedimientos previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita su amable colaboración para dar seguimiento a la presente solicitud considerando que la respuesta debe emitirse **a más tardar al día 14 de octubre del año en curso**, marcando copia de conocimiento a esta unidad administrativa.

Agradezco de antemano su atención y colaboración, con la certeza de que su intervención será determinante para garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y el derecho de acceso a la información de la ciudadanía.

CIUDAD DE MÉXICO A 09 DE OCTUBRE DE 2025	
No DE TURNO: 4165	
☐ DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS	☐ URGENTE
☐ DIRECCIÓN DE GOBIERNO	☒ NORMAL
☐ DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y VERIFICACIONES	☐ CONOCIMIENTO Y ARCHIVO
☒ COORDINACIÓN	☐ TARJETA INFORMATIVA
	☒ SEGUIMIENTO
FECHA DE RECEPCIÓN: 09/10/2025	FOLIO SECRETARÍA PARTICULAR
No. DE DOCUMENTO: AGAM/DEUTA/PPD/STAI/3099/2025	
ASUNTO / REFERENCIA: Recurso de Revisión Folio INFOMEX	
PETICIONARIO: ANEXO: COPIAS	
D.C. Eduardo Salazar Ballesteros, Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información	
Se solicita realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos en atención al Recurso de Revisión en materia de acceso a la información INFOCDMX/RR.IP.3125/2025, derivado de la respuesta recabada a solicitud con folio 092074425002164 presentada por J. Luis González Maldonado.	
Observaciones:	
CONTESTAR AL PETICIONARIO DE ACUERDO A LAS ATRIBUCIONES DEL ÁREA A SU CARGO Y MARCANDO COPIA DE CONOCIMIENTO A ESTA COORDINACIÓN SOBRE LA ATENCIÓN BRINDADA.	

[...][Sic.]

Además, adjuntó el oficio **AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/2279/2025**, de fecha diez de octubre, signado por el Subdirector de Licencias e Infraestructura Urbana, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Por medio del presente se atiende la solicitud y conforme a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 24, 193 y 211 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 y 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 1, 2, 5, 13 y 16 de la Ley de protección de Datos Personales, todos ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México y de acuerdo al Manual de Procedimientos Administrativos de este Órgano Político Administrativo, al respecto aprovecho la ocasión para informarle que, la solicitud de información que nos ocupa y que forma parte del Recurso de Revisión en materia de acceso a la información, no había sido turnado a esta Área por lo que es la primera vez, que se conoce sobre el tema de su interés, así pues dando respuesta a la solicitud inicial, le informo que después de una búsqueda exhaustiva con base a los datos proporcionados y de conformidad con los registros del archivo de la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, con respecto al anexo a su solicitud, se concluye que **no existe antecedente de registro alguno, de estar en la relación de Elementos del Patrimonio Cultural urbano**, enlistados en el PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DEL DISTRITO FEDERAL, el cual puede consultar en la liga: www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/programas/PDDU_Gacetas/2015/PDDU_GUSTAVO-A-MADERO.pdf, así mismo, de la búsqueda realizada, de las características señaladas, en la zonificación específica del inmueble, lo anterior en la página electrónica, https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/ciudad_mx, de la Secretaría de Planeación del Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (SPOTMET), antes denominada Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), con respecto a la ubicación en Avenida Buenavista número 230, colonia Lindavista de esta Alcaldía, por lo que le reitero que, no se encontró antecedente de carácter patrimonial cultural urbano.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El veinticuatro de octubre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el dos de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el tres de octubre de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA.**⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta parcialmente **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Gustavo A. Madero**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en copia simple, saber si el inmueble ubicado en Avenida Buenavista #230 Col. Lindavista, se encuentra protegido y/o inscrito como un inmueble de carácter histórico, artístico o patrimonial de esa alcaldía.

En respuesta el sujeto obligado a través del **Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información** se declaró incompetente, remitió la solicitud a la Autoridad del Centro Histórico y orientó dirigir la solicitud al Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado, a través del **Subdirector Jurídico** señaló que, de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la J.U.D de los Consultivo y Control Territorial no se encontró que el inmueble de interés se encuentre protegido y/o inscrito como inmueble de carácter histórico, artístico o patrimonial.

Asimismo, señaló que dicha facultad la tiene la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, que en el artículo 142 Fracción III del Reglamento del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, dice... Colaborar con las Instituciones Federales, en especial con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en toda acción tendiente a conservar los bienes patrimoniales a cargo de la Secretaría de Cultura (Históricos o Artísticos).

Además, el sujeto obligado, a través del **Subdirector de Licencias e Infraestructura Urbana** señaló que, después de una búsqueda exhaustiva con base a los datos proporcionados y de conformidad con los registros del archivo de la Subdirección, se concluye que no existe antecedente de registro alguno, de estar en la relación de Elementos del Patrimonio Cultural urbano, enlistados en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Gustavo A. Madero.

Asimismo señaló que, de la búsqueda realizada en la página

https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/ciudad_mx, de la Secretaría de Planeación del Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, reiterando que no se encontró antecedente de carácter patrimonial cultural urbano.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracción III de la Ley de la materia.

Estudio del agravio: La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado

Ahora bien, para poder adentrarnos al estudio primero veremos el procedimiento de búsqueda búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- **El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus facultades y atribuciones de manera exhaustiva y máxima publicidad.**
- **Proporcionar en la respuesta certeza y congruencia de sus actos, con lo**

manifestado.

- En los casos en que el sujeto obligado resulte ser parcialmente competente para atender la solicitud de información, deberá de dar respuesta en relación con aquello que se encuentre dentro del ámbito de su competencia; mientras, que respecto de la información de la que resulta incompetente deberá orientar al particular sobre los sujetos obligados con facultades para otorgarle la información de su interés. En caso de que los sujetos obligados competentes sean de la Ciudad de México deberá remitir la solicitud para que estos la atiendan.

Así, precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 211 de la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deberán de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, es decir, con atribuciones, para efectos de atender a lo requerido.

Expuesto lo anterior, resulta importante precisar que la persona recurrente se inconformó por la respuesta que le fue entregada, debido a que el sujeto obligado se declaró incompetente para pronunciarse a lo solicitado.

Ahora bien, el Sujeto obligado a través de sus manifestaciones y alegatos señaló mediante el **Subdirector Jurídico** que, de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la J.U.D de los Consultivo y Control Territorial no se encontró que el inmueble de interés se encuentre protegido y/o inscrito como inmueble de carácter histórico, artístico o patrimonial.

Asimismo, señaló que dicha facultad la tiene la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, que en el artículo 142 Fracción III del Reglamento del

Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, dice... Colaborar con las Instituciones Federales, en especial con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en toda acción tendiente a conservar los bienes patrimoniales a cargo de la Secretaría de Cultura (Históricos o Artísticos).

Además, el sujeto obligado, a través del **Subdirector de Licencias e Infraestructura Urbana** señaló que, después de una búsqueda exhaustiva con base a los datos proporcionados y de conformidad con los registros del archivo de la Subdirección, se concluye que no existe antecedente de registro alguno, de estar en la relación de Elementos del Patrimonio Cultural urbano, enlistados en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Gustavo A. Madero.

Asimismo señaló que, de la búsqueda realizada en la página https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/ciudad_mx, de la Secretaría de Planeación del Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, reiterando que no se encontró antecedente de carácter patrimonial cultural urbano.

No obstante lo anterior, como se analizó en líneas anteriores, se advirtió que si bien es cierto que en vía de alegatos y manifestaciones, el **Subdirector Jurídico** y el **Subdirector de Licencias e Infraestructura Urbana** asumieron competencia para dar respuesta a lo solicitado, su respuesta no colma los extremos de la solicitud.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el sujeto obligado no hizo del conocimiento los nuevos pronunciamientos vertidos en alegatos y manifestaciones a través de la notificación de los mismos, dejando en estado de incertidumbre a la ahora persona recurrente.

Expuesto lo anterior, el Sujeto Obligado deberá notificar los pronunciamientos vertidos en vía de alegatos y manifestaciones a la persona recurrente.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Toda vez que en la respuesta del sujeto obligado hace alusión a la declaratoria de la incompetencia, se procede a analizar la procedencia de la misma, recordemos que el sujeto obligado a través del **Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información** se declaró incompetente, remitió la solicitud a la Autoridad del Centro Histórico y orientó dirigir la solicitud al Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Para dar soporte a lo anterior, resulta necesario traer a colación a la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; la cual establece lo siguiente:

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA

Artículo 2o.- Para cumplir con sus objetivos, el Instituto Nacional de Antropología e Historia tendrá las siguientes funciones:

- I.** En los términos del artículo 3o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, aplicar las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia.
- II.** Efectuar investigaciones científicas que interesen a la Arqueología e Historia de México, a la Antropología y Etnografía de la población del país.
- III.** En los términos del artículo 7o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, otorgar los permisos y dirigir las labores de restauración y conservación de los monumentos arqueológicos e históricos que efectúen las autoridades de los estados y municipios.
- IV.** Proponer a la autoridad competente, la expedición de reglamentos que contengan normas generales y técnicas para la conservación y restauración de zonas y monumentos arqueológicos, históricos y paleontológicos, que sean aplicados en forma coordinada con los gobiernos estatales y municipales.
- V.** Proponer al Secretario de Cultura la celebración de acuerdos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, tendientes a la mejor **protección y conservación del patrimonio histórico, arqueológico y**

paleontológico de la nación y del carácter típico y tradicional de las ciudades y poblaciones.

VI. Promover, conjuntamente con los gobiernos de los estados y los municipios, la elaboración de manuales y cartillas de protección de patrimonio arqueológico, histórico y paleontológico, en su ámbito territorial, que adecúen los lineamientos nacionales de conservación y restauración a las condiciones concretas del estado y del municipio.

VII. Efectuar investigaciones científicas en las disciplinas antropológicas, históricas y paleontológicas, de índole teórica o aplicadas a la solución de los problemas de la población del país y a la conservación y uso social del patrimonio respectivo.

VIII. Realizar exploraciones y excavaciones con fines científicos y de conservación de las zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de restos paleontológicos del país.

IX. Identificar, investigar, recuperar, rescatar, proteger, restaurar, rehabilitar, vigilar y custodiar en los términos prescritos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, los respectivos monumentos y zonas, así como los bienes muebles asociados a ellos.

X. Investigar, identificar, recuperar y proteger las tradiciones, las historias orales y los usos, como herencia viva de la capacidad creadora y de la sensibilidad de todos los pueblos y grupos sociales del país.

XI. Proponer al Secretario de Cultura las declaratorias de zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de restos paleontológicos, sin perjuicio de la facultad del ejecutivo para expedirlas directamente;

XII. Llevar el registro público de las zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de los restos paleontológicos.

XIII. Establecer, organizar, mantener, administrar y desarrollar museos, archivos y bibliotecas especializados en los campos de su competencia señalados en esta ley.

XIV. Formular y difundir el catálogo del patrimonio histórico nacional, tanto de los bienes que son del dominio de la nación, como de los que pertenecen a particulares.

XV. Formular y difundir el catálogo de las zonas y monumentos arqueológicos e históricos y la carta arqueológica de la República.

XVI. Publicar obras relacionadas con las materias de su competencia y participar en la **difusión y divulgación de los bienes y valores que constituyen el acervo cultural de la nación**, haciéndolos accesibles a la comunidad y promoviendo el respeto y uso social del patrimonio cultural.

XVII. Impulsar, previo acuerdo del Secretario de Cultura, la formación de Consejos consultivos estatales para la protección y conservación del patrimonio arqueológico, histórico y paleontológico, conformados por instancias estatales y municipales, así como por representantes de organizaciones sociales, académicas y culturales que se interesen en la defensa de este patrimonio.

XVIII. Impartir enseñanza en las áreas de Antropología e Historia, conservación, restauración y museografía, en los niveles de técnico-profesional, profesional, de posgrado y de extensión educativa, y acreditar estudios para la expedición de los títulos y grados correspondientes.

XIX. Autorizar, controlar, vigilar y evaluar, en los términos de la legislación aplicable, las acciones de exploración y estudio que realicen en el territorio nacional misiones científicas extranjeras.

XX. Realizar de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores, los trámites necesarios para obtener la devolución de los bienes arqueológicos o históricos que estén en el extranjero.

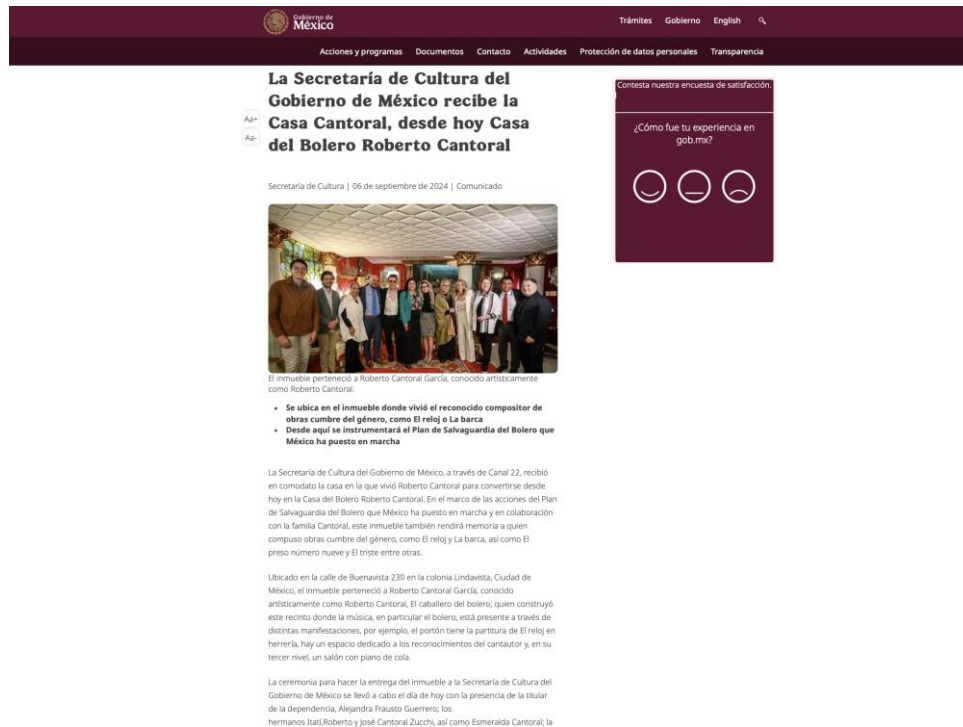
XXI.- Las demás que las leyes de la República le confieran.
[...]

De la normatividad citada anteriormente se puede observar que el Instituto Nacional de Antropología e Historia cuenta con facultades tendientes a la protección y conservación del patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico de la nación y del carácter típico y tradicional de las ciudades y poblaciones, para formular y difundir el catálogo del patrimonio histórico nacional, tanto de los bienes que son del dominio de la nación, como de los que pertenecen a particulares, así como para la difusión y divulgación de los bienes y valores que constituyen el acervo cultural de la nación.

Por lo anterior este Instituto determina que la orientación de la información realizada por el Sujeto Obligado al Instituto Nacional de Antropología e Historia resulta válida.

Sin perjuicio de lo anterior, de una búsqueda de información pública se encontró una nota publicada en la Página de la Secretaría de Cultura Federal⁵, a través de la cual, la Secretaría hizo mención de manera pública que la Secretaría de Cultura del Gobierno de México, recibió en comodato el inmueble ubicado en la calle de Buenavista 230 en la colonia Lindavista, Ciudad de México, siendo ésta la ubicación de la casa en la que vivió Roberto Cantoral para convertirse en la Casa del Bolero Roberto Cantoral, tal como se muestra a continuación:

⁵ véase <https://www.gob.mx/cultura/prensa/la-secretaria-de-cultura-del-gobierno-de-mexico-recibe-la-casa-cantoral-desde-hoy-casa-del-bolero-roberto-cantoral>



Ahora bien, a fin de determinar si existen otros Entes Públicos con competencia, además del Instituto Nacional de Antropología e Historia, resulta necesario mencionar la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que a la letra establece lo siguiente:

LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS CAPITULO V De la Competencia.

ARTICULO 44.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos.

ARTICULO 45.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos artísticos.

ARTICULO 46.- En caso de duda sobre la competencia de los institutos para conocer de un asunto determinado, el **Secretario de Cultura** resolverá a cual corresponde el despacho del mismo.

[...]

En ese tenor; conviene traer a colación la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y; el Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura, los cuales establecen lo siguiente

LEY QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA

ARTICULO 2º.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura dependerá de la Secretaría de Cultura y tendrá las funciones siguientes:

I.- El cultivo, fomento, estímulo, creación e investigación de las bellas artes en las ramas de la música, las artes plásticas, las artes dramáticas y la danza, las bellas letras en todos sus géneros **y la arquitectura.**

II. La organización y desarrollo de la educación profesional en todas las ramas de las Bellas Artes; así como participar en la implementación de los programas y planes en materia artística y literaria que establezca la Secretaría de Educación Pública para la educación inicial, básica y normal.

Para la coordinación, planeación, organización y funcionamiento a que se refiere esta fracción, se creará un Consejo Técnico Pedagógico como órgano del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que bajo la presidencia de su director se integrará con representantes de las unidades administrativas de la Secretaría de Cultura y de la Secretaría de Educación Pública, así como de las unidades administrativas del propio Instituto.

III.- El fomento, la organización y la difusión de las Bellas Artes, inclusive las bellas letras, por todos los medios posibles y orientada esta última hacia el público en general y en especial hacia las clases populares y la población escolar.

IV.- El estudio y fomento de la televisión aplicada a la realización, en lo conducente, de las finalidades del Instituto.

V.- Las demás que en forma directa o derivada le correspondan en los términos de esta Ley y de las que resultaren aplicables.

[...]

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE CULTURA

Artículo 17. La Dirección General de Sitios y Monumentos del Patrimonio Cultural tiene las atribuciones siguientes:

I. Preservar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, los bienes inmuebles y muebles de propiedad federal de valor histórico y artístico;

II. Proponer a la persona titular de la Secretaría la política de protección del patrimonio cultural de la nación, en coordinación con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría;

III. Ejercer las atribuciones que en materia de patrimonio mundial cultural se confieren a la Secretaría, a través de los tratados o convenios internacionales en los que México es parte;

IV. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Secretaría en la Ley General de Bienes Nacionales y en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas, con excepción de aquellas que expresamente corresponden

en dichas leyes al Instituto Nacional de Antropología e Historia y al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

V. Apoyar al Instituto Nacional de Antropología e Historia y al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en la formulación y manejo del catálogo del patrimonio histórico nacional y del catálogo de las zonas y monumentos artísticos;

VI. Proponer acciones para la elaboración de planes de conservación de centros históricos; inventario de bienes muebles e inmuebles de valor histórico o artístico; difusión del patrimonio cultural y su salvaguarda; y formación de personal capacitando en tareas de preservación y conservación del patrimonio cultural en coordinación con los sectores público y privado;

VII. Planear, programar, organizar, desarrollar y supervisar los estudios, proyectos, obras y acciones de conservación de bienes muebles e inmuebles de valor histórico o artístico que sean de propiedad federal, con excepción de aquellos que expresamente corresponden al Instituto Nacional de Antropología e Historia y al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

VIII. Coordinar con las demás autoridades competentes, respecto de asuntos relativos a maniobras, movimientos, traslados y préstamos de bienes muebles y objetos de valor histórico o artístico incorporados a inmuebles de la Federación, vigilando su protección y aseguramiento adecuados;

IX. Coordinar con la Unidad de Administración y Finanzas los procedimientos de contratación pública para trabajos de proyecto y obra en las materias de su competencia, así como administrar y supervisar la ejecución de dichos trabajos, con la participación que corresponda a otras autoridades competentes;

X. Coordinar con las instancias de gobierno y organismos del sector público y privado, las acciones contenidas en los programas de intervención con respecto a los sitios, centros históricos, monumentos muebles e inmuebles del patrimonio cultural de propiedad federal;

XI. Coordinar con los tres órdenes de gobierno, institutos, universidades y el sector social, el apoyo y fomento a la capacitación de nuevos cuadros técnicos locales y la formación de mano de obra artesanal para fortalecer las acciones de preservación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad federal de valor histórico o artístico;

XII. Coordinar y supervisar la operación y funcionamiento del Centro Nacional de Preservación del Patrimonio Cultural Ferrocarrilero;

XIII. Apoyar la conservación, protección y mantenimiento de los monumentos históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la nación;

XIV. Registrar a las personas representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos artísticos o históricos propiedad de la nación;

XV. Asesorar y brindar asistencia técnica a los encargados, comunidades y usuarios de bienes muebles e inmuebles federales de valor histórico o artístico que lo soliciten en cuestiones relativas al mantenimiento, salvaguarda, conservación y restauración de dichos bienes;

XVI. Coordinar, aplicar y supervisar las actividades de apoyo a comunidades para restauración de monumentos y bienes artísticos de propiedad federal;

XVII. Coordinar y supervisar los apoyos que la Federación otorgue para promover el desarrollo, mejoramiento, uso y disfrute de la infraestructura cultural del país de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

XVIII. Fortalecer el patrimonio cultural del país, a través de acciones que promuevan su apreciación, así como su uso y disfrute, mediante la coordinación y supervisión

de las actividades de apoyo que la Federación otorgue, mediante la aplicación de recursos, a las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, universidades públicas y proyectos culturales.
[...]

De la normativa antes descrita, se desprende lo siguiente:

- Que el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos artísticos.
- Que la Dirección General de Sitios y Monumentos del Patrimonio Cultural de la Secretaría de Cultura cuenta con facultades para Preservar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, los bienes inmuebles y muebles de propiedad federal de valor histórico y artístico; planear, programar, organizar, desarrollar y supervisar los estudios, proyectos, obras y acciones de conservación de bienes muebles e inmuebles de valor histórico o artístico que sean de propiedad federal, con excepción de aquellos que expresamente corresponden al Instituto Nacional de Antropología e Historia y al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y; coordinar con las instancias de gobierno y organismos del sector público y privado, las acciones contenidas en los programas de intervención con respecto a los sitios, centros históricos, monumentos muebles e inmuebles del patrimonio cultural de propiedad federal;
- Que la Secretaría de Cultura Apoya al Instituto Nacional de Antropología e Historia y al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en la formulación y manejo del catálogo del patrimonio histórico nacional y del catálogo de las zonas y monumentos artísticos.

Por lo anterior, resulta evidente que además del Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como la Secretaría

de Cultura Federal cuentan con competencia para dar contestación a lo petitionado por la ahora persona recurrente.

Lo anterior, de conformidad con el **CRITERIO 03/21**, aprobado por el pleno de este Instituto el cual establece, lo siguiente:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, **bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente**, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Por lo que de lo citado anteriormente, en contraste con la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que, si bien en el presente asunto procede la declaratoria de la incompetencia y que la solicitud de información fue orientada al Instituto Nacional de Antropología e Historia, la misma no fue orientada al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura ni a la Secretaría de Cultura Federal, por lo que en consecuencia la solicitud no fue atendida en su totalidad por parte del Ente recurrido.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a la solicitud, se determina que el agravio interpuesto es parcialmente **fundado**, derivado de lo cual

se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

De lo señalado anteriormente, es posible concluir que el sujeto obligado al emitir su respuesta incumplió con el principio de exhaustividad que toda respuesta a una solicitud de información debe cumplir, debido a que en ella no se refirió puntualmente a cada uno de los contenidos informativos peticionados, mismos que tampoco colma en sus manifestaciones y alegatos.

En este sentido, de la normatividad anteriormente señalada en el apartado anterior, **el agravio de la parte recurrente resulta fundado.**

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- El sujeto obligado deberá notificar los pronunciamientos vertidos en vía de alegatos y manifestaciones a la persona recurrente.
- Asimismo, el sujeto obligado deberá orientar la solicitud de información al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Secretaría de Cultura Federal, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente.
- Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la

contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley